

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública.**

**Recurrente: Raúl César Calderón Pineda.**

**Expediente: 11/2010**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 11/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Raúl César Calderón Pineda**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veintisiete (27) de noviembre de dos mil nueve, el **C. Raúl César Calderón Pineda**, presentó a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA ante las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, solicitud de acceso a la información con número de folio 00489309 en la cual expresamente solicita:

**“¿Cual es el costo de la impresión y circulación de la revista “ (sic) Via transparente”?, ¿Cual es su tiraje? Se me proporcione copia del contrato con el impresor y el encargado de circulación de dicha revista. ”**

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención, responde la solicitud en los siguientes términos:

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

“ [...] Al respecto nos permitimos informarle lo siguiente:

¿Cuál es el costo de la impresión? \$64,340.00 (Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta pesos 00/100 M.N.)

¿Cuál es el costo de sus circulación? \$ 54,906.75 (Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Seis pesos 75/100 M.N.)

¿Cuál es su tiraje? 2000 Ejemplares.

Se me proporcione copia del contrato con el impresor: Para dicha impresión no se celebró contrato, no obstante se cumplió con el procedimiento de compra indicado. En la Ley de Adquisiciones del Estado.

Se informa lo anterior en términos del art. 107, de la Ley de Acceso a la Transparencia

La distribución está a cargo del Lic. Heriberto Medina Flores, Director de Comunicación y Cultura del ICAI... ”.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día quince (15) de enero, del año (2010) dos mil diez, a través del sistema electrónico, se recibió en las oficinas de este Instituto, el recurso de revisión número RR00000710, interpuesto por el **C. Raúl César Calderón Pineda**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“toda vez que solicite me sea proporcionada copia del contrato con el impresor de la revista “Vía Transparente”, en la respuesta de la solicitud (sic) de se informa que no se celebró contrato, no (sic)9 obstante que se cumplió con el procedimiento de compra indicado, en la Ley de Adquisiciones del Estado

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

Solicito se me proporcione información clara y precisa de cual es el procedimiento al que se refiere en las (sic) líneas antes escritas, artículos en los que se fundamenta dicha acción, ya que la respuesta a esta pregunta me coloca en un estado de (sic) indefensión por no conocer el procedimiento al que se refiere”.

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN.** El día diecinueve (19) de enero del año dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 11/2010. Además, dando vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** El día veintiocho (28) de enero del año dos mil diez, se recibió contestación al recurso, firmada por el Lic. Alberto Rodríguez Garza, en su carácter de Director de la Unidad de Coordinación y Vigilancia con los Sujetos Obligados y Titular de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y que en lo conducente indica:

“ ... PRIMERO.- Es cierto que el hoy recurrente presento, solicitud de información a través de sistema INFOCOAHUILA, con el número de folio 00489309, con fecha del día veintisiete de noviembre del dos mil nueve, en la cual solicito:

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

***“¿Cual es el costo de la impresión y circulación de la revista “ (sic) Via transparente”?, ¿Cual es su tiraje? Se me proporcione copia del contrato con el impresor y el encargado de circulación de dicha revista. ”***

Una vez admitida la solicitud de información, esta Unidad de Atención, canalizo a la dirección Administrativa de este Instituto, para que procediera en los términos de lo que dispone el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado.

En ese sentido, en fecha diecinueve de diciembre del dos mil nueve, se le otorgo información solicitada, mediante oficio adjunto de la citada Dirección Administrativa, mismo que se encuentra alojado en la plataforma electrónica INFOCOAHUILA, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso lo fue la modalidad electrónica.

Cabe señalar, que la Unidad de Atención y la Dirección Administrativa de este Instituto, actuaron en todo momento de acuerdo a lo que dispone el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ya que le proporciono al solicitante la información requerida.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

JAVZ/SSC


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

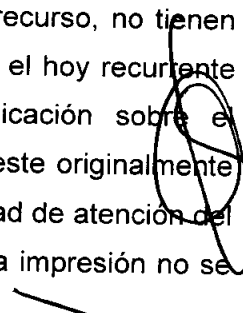
En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

SEGUNDO.- Los agravios que presenta el recurrente, Raúl César Calderón Pineda en dicho medio de impugnación, no se refieren a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, sino pretende a través del recurso de revisión a acceder a información no solicitada originalmente en la petición inicial, trasgrediendo lo que dispone el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Artículo 125.-** El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, **siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.**



En razón de lo anterior, los argumentos señalados en el citado recurso, no tienen ninguna relación con su petición original, ya que lo que pretende el hoy recurrente es ampliar la solicitud de información, al solicitar una explicación sobre el procedimiento de compra de la revista vía transparente, cuando este originalmente solicito copia del contrató con el impresor, no obstante que la unidad de atención del Instituto le señalo de manera precisa al responder, que para dicha impresión no se celebro contrato alguno.

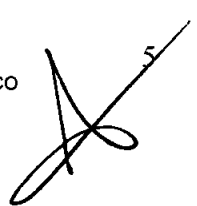


TERCERO: Por lo anteriormente señalado, solicito a este Consejo General, que la respuesta otorgada por la Unidad de Atención sea CONFIRMADA ya que como se expuso anteriormente, el recurrente amplio su solicitud de información, así mismo esta unidad de atención entrego la información solicitada en tiempo y forma de acuerdo con lo que establece la propia Ley en la materia”.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha diez (27) de noviembre del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día doce (12) de enero del año dos mil diez (2010), toda vez que del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil nueve (2009) al cinco (5) de enero del año dos mil diez (2010) fue período inhábil y en

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

virtud que la misma fue respondida el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil nueve (2009), según se desprende del historial del sistema INFOCOAHUILA, mismo que se encuentra agregado al presente expediente, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento, inició a partir del día seis (6) de enero del año dos mil diez (2010), que es el día hábil siguiente en que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública emitió su respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día quince (15) de enero del año dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Conviene analizar en primer término lo relativo a los agravios esgrimidos por el recurrente en relación a la petición contenida en la solicitud de información.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

En dicha solicitud el recurrente solicito entre otras cosas, respecto de la revista vía transparente "... Se me proporcione copia del contrato con el impresor".

En su respuesta el sujeto obligado responde: "que para dicha impresión no se celebró contrato, no obstante se cumplió el procedimiento de compra indicado en la Ley de Adquisiciones del Estado".

Inconforme con la respuesta a este punto de la solicitud de información, el hoy recurrente, se duele en esencia, que se le proporcione información de cuál es el procedimiento indicado en líneas anteriores, es decir, el procedimiento de compra indicado en la Ley de Adquisiciones del Estado, además de los artículos en que se fundamente dicha acción.

Por su parte, el Instituto a través de la Unidad de Atención en la contestación de la revisión señala que: "los agravios que presenta el recurrente, en dicho medio de impugnación, no se refieren a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, sino pretende a través del recurso de revisión a acceder a información no solicitada originalmente en la petición inicial, trasgrediendo lo que dispone el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila."

En efecto, los agravios esgrimidos por el recurrente, este Instituto los estima infundados, ya que del análisis de los mismos se advierte que el C. Raúl César Calderón Pineda, pretende al incoar el presente medio de defensa, ampliar su solicitud de información originalmente planteada en fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, ya que pretende a acceder a documentación y/o información a partir de la ya entregada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública con motivo de su solicitud de información.

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



Dicha situación, no es permitida por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 125, en donde si bien es cierto, este Instituto puede suplir las deficiencias de algunos requisitos del escrito del recurso de revisión, no menos cierto es que también existe la limitante de que siempre y cuando, no se altere el contenido original de la solicitud de acceso o datos personales.

**Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.**

En consecuencia, el recurso de revisión no es la vía idónea para ampliar la solicitud de información, ya que el citado recurso, es un medio de defensa con el que cuentan las personas para plantear infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sea en el trámite y respuestas a las solicitud de información (inexistencia, clasificación, incompetencia), mas no así para sustituir el mecanismo de la solicitud de acceso a la información pública.

Sin embargo, se le deja a salvo el derecho al C. Raúl César Calderón Pineda, de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información, en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada y que obra en el presente expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta dada por el sujeto obligado, toda vez que se respondió la solicitud y se entrego la información solicitada, dejando a salvo el derecho al C. Raúl César Calderón Pineda, de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información, en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada y que obra en el presente expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se **CONFIRMA** la respuesta dada por el sujeto obligado, toda vez que se respondió la solicitud y se entrego la información solicitada, dejando a salvo el derecho al C. Raúl César Calderón Pineda, de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información, en términos de lo que establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada y que obra en el presente expediente en que se actúa.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

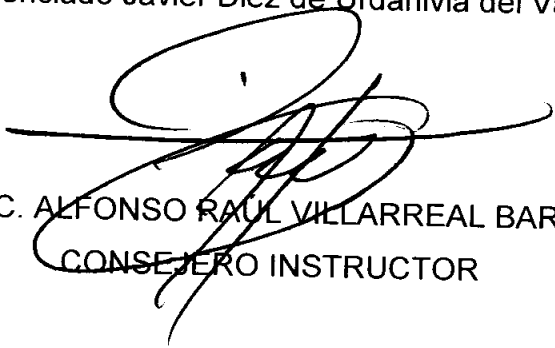
JAVZ/SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

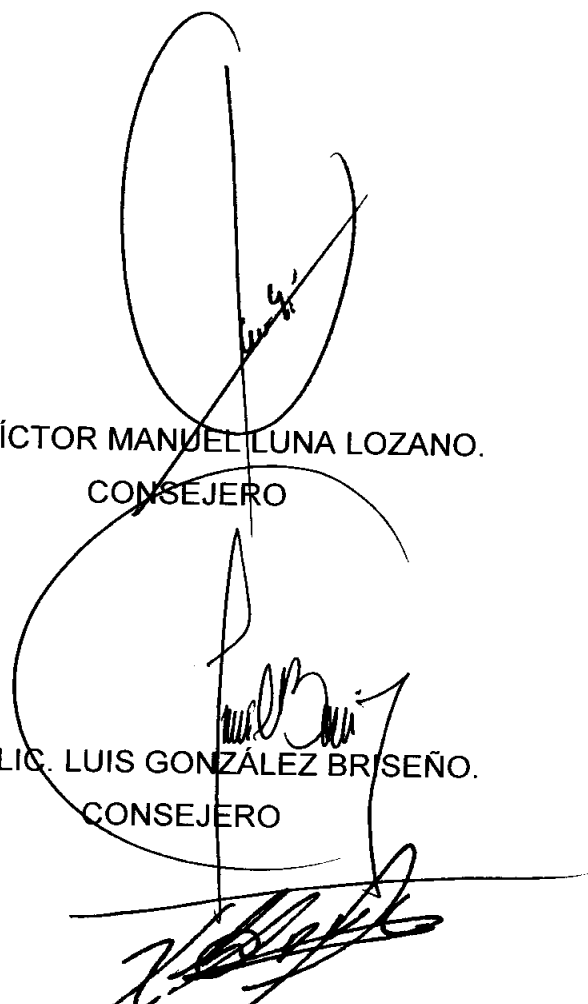


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.  
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO